Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que remita las actuaciones al Juzgado Federal de Quilmes que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa iniciada a raíz de la presentación de María Eugenia C , apoderada de diversas marcas de indumentaria, por lo que denunció que usuarios de cuentas de Instagram vendían productos en infracción a la ley n° 22.362.

Al intervenir con motivo del recurso de apelación del titular de la fiscalía local, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas confirmó la resolución del juez de grado que declinó el conocimiento a favor de la justicia federal por ser el fuero materialmente competente.

Ésta, por su parte, rechazó parcialmente su intervención respecto de la infracción cometida por el usuario identificado con el perfil "K " por cuestiones de territorio.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E.

Más allá del modo defectuoso en que se trabó la contienda, en tanto no se dio intervención a la cámara de apelaciones que confirmó la declinatoria (Fallos: 324:1547; 328:2559; 329:1924, entre muchos otros) y tampoco se cumplió con el requisito de atribución recíproca del conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) pues el juez federal devolvió las

actuaciones al que previno, pese a considerar que debía intervenir un magistrado de otra sección.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Es doctrina del Tribunal. que la competencia penal por razón de territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros). En este sentido y habida cuenta de que según surge de la investigación las ventas que se realizaban desde el perfil “K ” en infracción a la ley de marcas eran realizadas en la localidad de Wilde, opino que corresponde conocer en esta causa a la justicia federal de aquella localidad, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 317:929; 329:1343, entre otros).

Buenos Aires, 17 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.10.2024 16:21:33